

Caso No. 408-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 24 de marzo de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 408-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 13 de junio de 2019, el señor Pablo Eduardo Pérez Flores (en adelante “el actor”) presentó una demanda laboral para el pago de haberes laborales, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (en adelante “la entidad demandada”) y la Procuraduría General del Estado (en adelante “la PGE”). El actor alegó que ingresó a laborar el 01 de julio del 2008 en el cargo de jefe de seguridad, salud y ambiente hasta el 26 de febrero de 2019, fecha en la cual mencionó fue despedido intempestivamente por su empleadora. Exige como pretensión se pague el valor que fue descontado de su liquidación correspondiente a la remuneración del mes de febrero del año 2019 contenida en el artículo 94 del Código de Trabajo, la indemnización contenida en el artículo 202 del Código de Trabajo, pago de fondos de reserva de febrero del 2019, indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio. La causa se signó con el No. 09359-2019-01461.
2. En sentencia emitida el 30 de octubre del 2019, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la demanda¹. El actor interpuso recurso de

¹ “(...) se encuentra probado dentro de la presente causa, que el actor ha ejercido un cargo inherente a un servidor público de carrera, regido por las leyes de la administración pública y **no del Código de Trabajo**, y que en caso de separación del mismo, son estas leyes las que deben aplicarse, lo cual ha sucedido en la presente causa, y siendo que el Art. 95 de la normativa interna ha determinado de manera expresa la forma de liquidación en caso de separación de un servidor público de carrera donde **no se prevé el pago de la fracción de año y de la bonificación por desahucio, no es pertinente el pago de dichas pretensiones.** 3.2.8) En relación a la remuneración del actor, el art. 30 numeral 2) de la LOEP: “Normas generales para la regulación de condiciones de trabajo con servidores de carrera y obreros.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: 2. No forma parte de la remuneración: a) Los valores correspondientes al componente variable por cumplimiento de metas; b) Las décima tercera y cuarta remuneraciones, viáticos, subsistencias y movilizaciones; y, c) Los valores por las subrogaciones y encargos. *Obra de los autos, la prueba documental producida por la parte accionada, esto es Detalle de OPIS tramitadas en el*

apelación mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2019 y la entidad demandada se adhirió mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2019. Mediante providencia de 12 de diciembre de 2019, el juez aceptó a trámite los dos recursos de apelación.

3. Mediante sentencia de mayoría el 30 de junio del 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia venida en grado. En escrito ingresado el 13 de agosto de 2020, el actor interpuso recurso de casación de la sentencia antes mencionada, el cual fue concedido a trámite por los jueces de mayoría en providencia de fecha 21 de agosto de 2020. Mediante escrito de 03 de septiembre de 2020, la PGE presentó recurso de revocatoria del auto antes mencionado de fecha 21 de agosto de 2020 el cual fue rechazado en auto de fecha 29 de septiembre de 2020.
4. Mediante auto de 12 de noviembre del 2020, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación. Mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvieron no casar la sentencia de mayoría emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
5. Finalmente, el **31 de enero del 2022** el señor Pablo Eduardo Pérez Flores (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha **22 de diciembre del 2021**, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **31 de enero del 2022** en contra de la sentencia de fecha **22 de diciembre del 2021**, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que interpreta el cómputo del término de veinte días en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SPI-SP y rol de pago donde se observa que la remuneración es de \$3.032,00, que es la remuneración que ha sido tomada en cuenta para realizar la liquidación de valores, por lo cual es no es pertinente el pago de dicha pretensión.-Por lo que este juzgador, con fundamento de las disposiciones constitucionales y legales citadas, y por las consideraciones que anteceden, aplicando la sana y la valoración de la pruebas aportadas.” (Énfasis agregado) Sentencia de primera instancia.

III Requisitos

7. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

8. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos contenidos en los siguientes artículos de la Constitución: 75 respecto a la tutela judicial efectiva, 76 numeral 7 letra l) respecto a la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos; y 82 sobre la seguridad jurídica, establecidos en la Constitución de la República.
9. El accionante cita el artículo 17 de Ley Orgánica de Empresas Públicas y alega: *“Nótese que, en este segundo inciso, existe una determinación taxativa de atribuciones –como ya se lo había mencionado- a los Directorios de las empresas públicas, y en esta, **no** se incluyen de ninguna manera, establecer formas –adicionales- de desvinculación de obreros y/o servidores de carrera, así como tampoco establecer fórmulas de cálculos por la desvinculación. Lo expuesto tiene pleno sentido, puesto que raya en la arbitrariedad, ya que se le estaría concediendo a la misma entidad que rompe la estabilidad del trabajador, la posibilidad de realizar la forma de cálculo –atribución que solo corresponde al legislador por principio de reserva de ley-. De seguir esta línea de razonamiento como válida, el Directorio de la EP Petroecuador podría “resolver”, que no se debe pagar ninguna indemnización por el hecho del despido, y esto estaría correcto, lo que reitero, no solo rayaría en la absoluta discrecionalidad, sino también en lo absurdo, puesto que el actuar de los Directorios no tendría límites.” (énfasis del texto original)*
10. De la misma forma el accionante indica: *“(…) se evidencia que la ley de la materia (LOEP), NO otorga al Directorio ninguna facultad inherente a separaciones, ni regula forma de cálculo de indemnizaciones (como la del despido intempestivo), ni de bonificaciones (como la del desahucio); sin embargo, al considerar la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que ésta atribución de regular cuestiones inherentes a separación de los servidores públicos de carrera se encuentra “determinada” en la disposición de la LOEP, incurre flagrantemente en la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica -por inventar facultades del Directorio de las empresas públicas que son inexistentes, a través de lo que establece el segundo inciso del artículo 17 de la LOEP-, puesto que, al decir la Sala que son facultades “reguladas”, éstas deberían ser plenamente identificables, por lo que, precisamente las de separación y de*

cálculo de indemnizaciones, no se encuentran.”

11. Finalmente menciona: *“(…) el derecho a la tutela judicial efectiva también se evidencia vulnerado, puesto que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (…), no aplicó el resguardo correspondiente a las normas que el legislador ha establecido para estos específicos de separación de sus cargos de los servidores públicos de carrera. Ya que, al no encontrarse definida -dentro de las facultades taxativa- la atribución del Directorio de la EP PETROECUADOR, de plantear mecanismos de separación / estabilidad ni cálculos de separación, debieron remitirse estrictamente a lo que establece el artículo 33 de la LOEP, respecto a las normas supletorias –entiéndase Código de Trabajo- con el fin de aplicar correctamente la tutela judicial de mis derechos, hecho que no ocurrió en el presente caso.”*

V

Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
13. En los párrafos 9 y 10 el accionante incurre en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: *3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; al alegar que el pagar dicha indemnización caería en lo absurdo y al afirmar que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que ésta atribución de regular cuestiones inherentes a separación de los servidores públicos de carrera se encuentra "determinada" en la disposición de la LOEP, incurre flagrantemente en la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica -por inventar facultades del Directorio de las empresas públicas que son inexistentes.*
14. Finalmente, en el párrafo 11 el accionante incurre en la causal número 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; que al mencionar: debieron remitirse estrictamente a lo que establece el artículo 33 de la LOEP, respecto a las normas supletorias –entiéndase Código de Trabajo- con el fin de aplicar correctamente la tutela judicial de mis derechos, hecho que no ocurrió en el presente caso .*

VI
Decisión

15. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **408-22-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN